

ros del aceite que les haya producido su propia cosecha,
segun expresa la segunda condicion, deberian admitirse los
Registros que se presentaren y señalarse a mas de los quatro Es-
tancos de cosecheros otros quatro para los arrieros y tratantes
o al menos aunque fuesen con la qualidad de raso de un quar-
to en libra y de consiguiente repetirse tambien la ultima y
quinta condicion; pero esto se entienda en el supuesto de que
unica y precisamente se admira q^{ue} el coste y costar, y no con por-
tura o señalamiento de precio, a fin de precaver muchos incon-
venientes.

La tercera y quarta condicion son admisibles si se aper-
cive a los estancueros con penas correspondientes a las faltas.
Porque si no se precaba con penas de privacion, q^{ue} exemplo
al que se le encontrase aceite de mala calidad siempre
estaria a cubierto el abastecedor y con amplia libertad,
de introducir aceite malo, si cobrado con el estancuero
le ofrece pagar la pena pecuniaria que se le imponga, co-
mo su subsistencia depende de esto sera un medio seguro
la privacion de oficio u otra corporal equivalente para q^{ue}
se abstengan los estancueros de recibir aceite de mala
calidad, y aun mismo tiempo de adulterar el que re-
ciban bueno de la bodega, debiendose tambien no ser sin
absoluta responsabilidad al abastecedor q^{ue} seria aban-
donarle en su amplia libertad. Si encontrandose aceite
de mala calidad en mas de la tercera parte de los estan-
cos no se le castigara o al menos se impediria de que el
gobierno tomara conocimiento fundado sobre una pre-
suncion vehemissima del mal cumplimiento

